

Hora: 14:04
Recibido el: 28 ENE 2022
Por: 



San Salvador, 12 de enero de 2022.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Firma: _____

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo por medio del cual se emiten **Reformas a la Ley de Telecomunicaciones**; habida cuenta que mediante Decreto Legislativo No. 372, de fecha 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo No. 411, del 18 del mismo mes y año, se introdujeron varias modificaciones a la Ley de Telecomunicaciones, especialmente en lo relacionado con el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes para la explotación del espectro radioeléctrico, acerca de lo cual el artículo 31 del decreto en comento, comprende una disposición transitoria para la renovación de las concesiones de servicios diferentes a los de radiodifusión sonora y televisiva, estableciendo que a estas se les aplican las disposiciones del Capítulo III, Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para la Explotación del Espectro que se derogó en dicho decreto y sus vencimientos sean anteriores al 31 de diciembre de 2021 y que soliciten renovación adelantada del derecho de explotación. Después de esa fecha, se debe aplicar el procedimiento de renovación establecido en la citada ley. Es entonces que, para la correcta aplicación de lo dicho, se hace necesario introducir reformas a la Ley de Telecomunicaciones, a fin de desarrollar con mayor precisión y claridad aspectos procedimentales de otorgamiento de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico y de las renovaciones de estas, armonizando las disposiciones de estos procedimientos y delimitar de forma clara e inequívoca, el plazo de inoperatividad del espectro radioeléctrico para aplicar una causal de revocación de la concesión.

Por: _____
Recibido el: _____
Hora: _____

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que lo comprende, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


MARÍA LUISA HAYEM BREVE,
Ministra de Economía.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 12 de enero de 2022.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente INICIATIVA DE LEY otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene Reformas a la Ley de Telecomunicaciones; habida cuenta que mediante Decreto Legislativo No. 372, de fecha 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo No. 411, del 18 del mismo mes y año, se introdujeron varias modificaciones a la Ley de Telecomunicaciones, especialmente en lo relacionado con el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes para la explotación del espectro radioeléctrico, acerca de lo cual el artículo 31 del decreto en comento, comprende una disposición transitoria para la renovación de las concesiones de servicios diferentes a los de radiodifusión sonora y televisiva, estableciendo que a estas se les aplican las disposiciones del Capítulo III, Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para la Explotación del Espectro que se derogó en dicho decreto y sus vencimientos sean anteriores al 31 de diciembre de 2021 y que soliciten renovación adelantada del derecho de explotación. Después de esa fecha, se debe aplicar el procedimiento de renovación establecido en la citada ley. Es entonces que, para la correcta aplicación de lo dicho, se hace necesario introducir reformas a la Ley de Telecomunicaciones, a fin de desarrollar con mayor precisión y claridad aspectos procedimentales de otorgamiento de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico y de las renovaciones de estas, armonizando las disposiciones de estos procedimientos y delimitar de forma clara e inequívoca, el plazo de inoperatividad del espectro radioeléctrico para aplicar una causal de revocación de la concesión; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Firma manuscrita]
CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.



LICENCIADA MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA,
E.S.D.O.

MINISTERIO DE ECONOMÍA DESPACHO MINISTRA	
FECHA:	13 ENE 2022
RECIBIDO POR:	<i>[Firma]</i>
HORA:	11:45

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. Asimismo, que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que, con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores;
- II. Que el artículo 110, inciso 4° de la misma Constitución establece que el Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos, cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios y, que también, le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas;
- III. Que mediante Decreto Legislativo N.° 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N.° 189, Tomo N.° 333, del 9 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a través de la cual se creó a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, denominada SIGET, con carácter de institución autónoma de servicio público, sin fines de lucro, cuya autonomía comprende los aspectos administrativo y financiero;
- IV. Que es competencia de la SIGET aplicar la Ley de Telecomunicaciones, emitida por Decreto Legislativo N.° 142, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial N.° 218, Tomo No. 337, del 21 del mismo mes y año, a la que mediante Decreto Legislativo N.° 372, de fecha 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial N.° 91, Tomo No. 411, del 18 del mismo mes y año, le reformaron varios artículos, especialmente los relacionados con el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes para la explotación del espectro radioeléctrico y el artículo 31 de dicho decreto, contiene una disposición transitoria para la renovación de las concesiones de servicios diferentes a los de radiodifusión sonora y televisiva, estableciendo que a estas se les aplican las disposiciones del Capítulo III, Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro que se derogó en dicho decreto y sus vencimientos sean anteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y que soliciten la renovación adelantada del



derecho de explotación. Después de esa fecha, se debe aplicar el procedimiento de renovación establecido en la citada Ley;

- V. Que para su correcta aplicación, se hace necesario introducir reformas a la Ley de Telecomunicaciones, para desarrollar con mayor precisión y claridad aspectos procedimentales de otorgamiento de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico y de las renovaciones de estas, armonizando las disposiciones de estos procedimientos y delimitar de forma clara e inequívoca, el plazo de inoperatividad del espectro radioeléctrico para aplicar una causal de revocación de la concesión.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Art. 1.- Refórmase en el Art. 6, inciso segundo, la letra a) de la definición “no utilización de frecuencias”, de la siguiente manera:

“a) No realizar transmisiones electromagnéticas en el espectro radioeléctrico asignado, para la prestación al usuario final o al público de un servicio de telecomunicaciones, de conformidad a las condiciones y parámetros técnicos de la concesión otorgada.”

Art. 2.- Refórmanse en el Art. 15, los incisos 2º y 3º, de la siguiente manera:

“Las solicitudes de fragmentaciones y desfragmentaciones del espectro radioeléctrico, deberán ser sometidas previamente por el titular del derecho de explotación, para aprobación de la SIGET, la cual determinará si existe factibilidad técnica y jurídica para su autorización; caso contrario, la solicitud será denegada.

Las transferencias del espectro radioeléctrico deberán ser sometidas previamente por el titular del derecho de explotación, para aprobación de la SIGET la cual evaluará la solicitud de acuerdo con el procedimiento común establecido en la presente ley. En caso de ser procedente, se autorizará su transferencia, manteniendo las condiciones con que fue otorgado inicialmente el espectro y se inscribirá en el Registro; caso contrario, la solicitud será denegada.”.

Art. 3.- Refórmase en el Art. 42, el literal b), de la siguiente manera:



“b) La no utilización del espectro radioeléctrico asignado por un plazo de seis meses consecutivos, durante la vigencia de la concesión. La no utilización del espectro será comprobada mediante monitoreos periódicos realizados por la SIGET, con intervalos máximos de un mes entre sí;”.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 54-A, por el siguiente:

“Art. 54-A. La SIGET aplicará los mecanismos y procedimientos técnicos y jurídicos vigentes para llevar a cabo la comprobación de la calidad técnica de las emisiones radioeléctricas, incluyendo las de radiodifusión y dispondrá las acciones pertinentes, con el objeto de asegurar el funcionamiento de los servicios radioeléctricos y el uso eficiente del espectro, incluyendo: detección y cese de emisiones no autorizadas, identificación y corrección de interferencias perjudiciales y verificación de la utilización de frecuencias, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en el título habilitante de otorgamiento de la concesión correspondiente.”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 80, por el siguiente:

“TÉRMINOS DE REFERENCIA

Art. 80.- Como parte del procedimiento, la Gerencia de Telecomunicaciones elaborará los términos de referencia de la concesión, en un plazo de hasta sesenta días, debiendo incluir, al menos, lo siguiente:

- 1) Naturaleza de la invitación: subasta o concurso.
- 2) Las bandas de frecuencia objeto de la concesión, el servicio para el cual está atribuido y las condiciones y parámetros técnicos de operación.
- 3) Condiciones y obligaciones generales y especiales de otorgamiento, incluyendo las relacionadas con la calidad del servicio, uso eficiente del espectro, área de cobertura, acceso universal, inclusión social, planes de expansión de redes y de servicio, incluyendo los requerimientos necesarios a cumplir por el interesado para convertirse en concesionario del espectro; así como los requisitos, aptitudes, cualidades de carácter económico, técnico o profesional que conlleven a un mejor cumplimiento de los intereses públicos a los que el bien demanial debe servir.
- 4) Precio base del espectro a concesionar, excepto cuando se trate de concurso para el otorgamiento de concesión de frecuencias para estaciones comunitarias. El precio base de la concesión será calculado conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley.



En caso de subasta o concurso en los que se establezcan condiciones y obligaciones especiales que el adjudicatario debe cumplir para llevar servicios públicos de telecomunicaciones de acceso universal e inclusión social, la SIGET disminuirá el precio base de la concesión calculado hasta en un cincuenta por ciento, tomando en consideración el costo económico de implementar tales condiciones.

- 5) Los requisitos técnicos, financieros y legales que tienen que cumplir los interesados en participar en la subasta y el concurso y los documentos de soporte a presentar.
- 6) Las garantías que deban rendirse para la inscripción y participación en la subasta o el concurso.
- 7) Metodología que se empleará para el desarrollo de la subasta y el concurso, según corresponda; así como para la evaluación y calificación de ofertas.
- 8) Plazos para retiro de los términos de referencia, para la inscripción a la subasta o concurso, para consultas y aclaraciones de los términos de referencia y para presentar observaciones a estos. Únicamente podrán presentar observaciones a los términos de referencia, los interesados que se encuentren inscritos en la subasta o el concurso.
- 9) Fecha, hora y lugar de la subasta o para la presentación de las ofertas, en caso de concurso.
- 10) Plazo y forma de pago de la concesión del adjudicatario y los efectos de su incumplimiento, cuando corresponda.”.

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 84, por el siguiente:

“REALIZACIÓN DE LA SUBASTA O RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y PROYECTO DEL CONCURSO

Art. 84. El desarrollo de la subasta y del concurso será supervisado por una firma de auditores externos y contará con la presencia de un representante de la Fiscalía General de la República.

La SIGET realizará la subasta pública en el día y hora indicados, respetando la metodología y los criterios de selección del adjudicatario establecidos en los términos de referencia y la concesión será adjudicada al participante que presente la mayor oferta económica. En caso de subasta con condiciones, se hará constar quién es el participante con mayor oferta económica y se procederá a la evaluación del proyecto, conforme al presente procedimiento. En caso de haberse inscrito un solo participante para la o las porciones del espectro a subastarse, o presentarse al acto un solo participante de los inscritos, no se realizará la subasta y la concesión será adjudicada al único participante inscrito o asistente, por el precio base de la porción de espectro incrementado en



un diez por ciento. De dichas actuaciones se levantará un acta en la que se harán constar las ofertas recibidas y los documentos presentados, con una descripción concisa de su contenido; así como algún aspecto relevante de dicho acto.

La recepción y apertura de ofertas y proyecto del concurso se realizará en la fecha señalada en los términos de referencia, en presencia de los participantes inscritos que asistían al acto y cuyas ofertas hayan sido presentadas en el plazo establecido en estas. Aquellas ofertas recibidas extemporáneamente, se considerarán excluidas de pleno derecho. Concluida la apertura, se levantará un acta en la que se harán constar las ofertas recibidas y los documentos presentados, con una descripción concisa de su contenido; así como algún aspecto relevante de dicho acto.”.

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 85, por el siguiente:

“EVALUACIÓN DE OFERTAS Y PROYECTOS

Art. 85. La evaluación de las ofertas y proyectos será realizada por un comité multidisciplinario dirigido por la Gerencia de Telecomunicaciones y conformado por personal de otras Gerencias y Unidades de la SIGET y en su caso, cualquier otra institución gubernamental competente a la que la SIGET solicite su cooperación.

La evaluación se realizará en un plazo máximo de treinta días, con el fin de determinar las ofertas y proyectos, según corresponda, que cumplen con los requisitos establecidos en los términos de referencia para adjudicar la concesión. El comité multidisciplinario deberá rendir un informe al Superintendente, con los resultados de la evaluación.”.

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 85-A, por el siguiente:

“ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN

Art. 85-A. Con los resultados de la subasta o del concurso y sus evaluaciones, el Superintendente emitirá resolución adjudicando la concesión al participante que resultare ganador, o señalando que ninguna oferta y proyecto cumplió con los requisitos para ser adjudicada la concesión, en cuyo caso se declararía desierto el proceso.

En la misma resolución, se establecerá un plazo perentorio de cinco días hábiles para realizar el pago de la concesión o el cumplimiento de algún requisito o condición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia.”.

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 85-B, por el siguiente:

“PAGO POR LA CONCESIÓN



Art. 85-B.- El pago por la concesión se hará en el plazo establecido en el artículo anterior, por medio de cheque certificado o de caja, pago electrónico o transferencia bancaria. Los efectos de la adjudicación estarán condicionados al pago de la concesión y cuando el adjudicatario no efectúe el pago en el plazo estipulado, este perderá la garantía de participación presentada para su inscripción en la subasta o concurso, ingresando estos fondos al patrimonio de la SIGET y se declarará desierto el proceso.

Si el pago es realizado, la Gerencia de Telecomunicaciones contará con un plazo de veinte días para emitir un informe técnico con los parámetros técnicos, condiciones y obligaciones de la concesión a otorgar, según lo establecido en los términos de referencia.

La SIGET retendrá el diez por ciento del pago de la concesión adjudicada, por concepto de cargos administrativos que ingresarán a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo General del Estado.”.

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 85-C, por el siguiente:

“RESOLUCIÓN FINAL DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

Art. 85-C. El Superintendente emitirá la resolución de otorgamiento de la concesión, en la cual deberá especificar los parámetros técnicos, condiciones y obligaciones que de la concesión deberá cumplir el concesionario, de conformidad a esta Ley, su Reglamento y a los términos de referencia. La concesión entrará en vigencia a partir del día de su otorgamiento.”.

Art. 11.- Sustitúyese el Art. 99, por el siguiente:

“SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN

Art. 99.- El procedimiento para la renovación de la concesión se iniciará a solicitud del titular de esta, que deberá ser presentada en un plazo de dos a un año antes de su vencimiento.

De no solicitarse la renovación en el plazo establecido, la concesión se extinguirá por vencimiento del plazo para el cual fue otorgada y el espectro radioeléctrico pasará a disposición de la SIGET.”.

Art. 12.- Sustitúyese el Art. 100, por el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN



Art. 100.-Para la renovación de la concesión, se seguirá el procedimiento para el otorgamiento del derecho de explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico de naturaleza exclusiva o el de naturaleza no exclusiva, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

En caso que un concesionario haya solicitado la renovación de la concesión y no resultare adjudicatario de esta, su derecho de uso del espectro se extinguirá con el vencimiento del plazo de la concesión anterior; por lo que, al día siguiente de su vencimiento iniciará el plazo de la concesión otorgada al nuevo concesionario.

Cuando se trate de espectro radioeléctrico utilizado para proveer servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, el concesionario anterior deberá elaborar un plan de continuidad del servicio a los usuarios y dar a estos alternativas para migrar a otros operadores, sin penalidad alguna, antes de la extinción de la concesión anterior.

Cuando la cesión de la cartera de clientes se considere dentro del plan de continuidad de servicios a los usuarios y siempre que la operación reúna los requisitos de la Ley de Competencia, deberá solicitarse previamente la autorización de concentración económica a la Superintendencia de Competencia.”.

Art. 13.- Refórmase en el Art. 119, el inciso 2°, de la siguiente manera:

“La SIGET monitoreará, inspeccionará y auditará la operación de las estaciones de radiodifusión de forma permanente y requerirá a los concesionarios la información necesaria, a efecto de verificar la adecuada explotación de la frecuencia, la prestación del servicio atribuido, el cumplimiento de los otros parámetros y condiciones conforme a los cuales fue concesionada; así como cualquier otro requisito establecido en la presente ley.”.

Art. 14.- Sustitúyese el Art. 124, por el siguiente:

“CAUSALES DE REVOCACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Art. 124. Son causales específicas de revocación de los títulos habilitantes:

- a) Falta de pago o pago incompleto de la tasa anual, veinte días después de finalizado el plazo que debió realizarse el pago.
- b) La no utilización del espectro radioeléctrico asignado por un plazo de seis meses consecutivos, durante la vigencia de la concesión. La no utilización del espectro será comprobada mediante monitoreos periódicos realizados por la SIGET, con intervalos máximos de un mes entre sí.



- c) El incumplimiento de las condiciones y parámetros de operación establecidos en el título habilitante y de lo estipulado en la legislación vigente.
- d) Expandir el área de cobertura del sistema del servicio de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos e inalámbricos, sin contar con previa autorización de la SIGET.
- e) Transmitir en el sistema de televisión por suscripción canales audio visuales, sin contar con los respectivos permisos de los proveedores de señales y su autorización por parte de la SIGET para ser incluidos en la grilla.
- f) No presentar la declaración anual de número de suscriptores y canales que transmite la grilla o presentarla con información falsa.

Para la revocación de los títulos habilitantes, se seguirá el procedimiento común establecido en esta ley.

Revocado que sea un título habilitante, se deberá cesar la operación del espectro radioeléctrico de las estaciones del servicio de radiodifusión o la operación del sistema de televisión por suscripción, según corresponda. Emitido el acto administrado bajo el cual es revocada la concesión del espectro radioeléctrico, esta se declarará extinta y pasará a disposición de la SIGET.”.

Art. 15.- Sustitúyese el Art. 126, por el siguiente:

“REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS Y FRECUENCIAS DE ENLACE

Art. 126.- El concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico del servicio de radiodifusión sonora y televisiva, podrá solicitar autorización de estaciones repetidoras para transmitir la señal de la estación principal dentro de su área de cobertura y la asignación de frecuencias para enlazar dichas estaciones.

Recibida la solicitud, la SIGET realizará el estudio técnico de factibilidad. Si el resultado del estudio es favorable, la SIGET autorizará la estación repetidora y otorgará el derecho de uso de las frecuencias de enlace, conforme a lo establecido en la presente ley.

La autorización de las estaciones repetidoras y la asignación de las frecuencias de enlace no causará ningún pago por ser accesorias a la concesión principal del espectro radioeléctrico del servicio de radiodifusión. La SIGET establecerá en el CNAF las bandas de frecuencias destinadas para este servicio de enlace y su forma de asignación, conforme a la planificación que realice del espectro radioeléctrico.



El derecho de uso de las frecuencias de enlace se extingue con la concesión de la frecuencia principal del servicio de radiodifusión, sin perjuicio de que podrán ser renunciadas o modificadas en cualquier momento durante la vigencia de la concesión principal, a solicitud del interesado o modificadas por la SIGET cuando sea necesario, para el cumplimiento de sus objetivos.”.

Art. 16.- Deróganse los Arts. 99-A, 99-B, 99-C, 99-D, 99-E y 125-A.

Art. 17.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...

